

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: DIVORCIO

Radicación: 20 001 31 10 001 **2021 00136 00**

Demandante: ADAMIS BEATRIZ SOTO MONTESINO

Demandado: ALBERTO DE JESÚS VILORIA JIMÉNEZ

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte demandante contra el *ordinal sexto resolutive* del auto admisorio de la demanda.

ANTECEDENTES Y ARGUMENTOS DEL RECURSO

En la providencia identificada el despacho se abstuvo de fijar alimentos provisionales a favor de la demandante habida cuenta de la inexistencia de elementos de juicio para establecer una cuota como sanción al demandado; así como tampoco encontró demostrado que la señora Soto Montesino tuviera alguna patología o condición especial de salud que justificara la cautela previa.

Contra la decisión la demandante quien actúa en representación judicial propia interpuso recurso de reposición con el fin de que la decisión sea revocada bajo el entendido que el despacho acertó en la decisión porque obvio demostrar la existencia de las patologías que padece y con lo que sería procedente sancionar al demandado con los alimentos provisionales solicitados.

A renglón seguido *in extenso* procedió a aportar elementos de juicio sobre las múltiples enfermedades incapacitantes que padece como son artralgias intermitentes en manos, carpos severos, trastornos del sueño, episodios de ansiedad que le han ocasionado pérdida de peso significativa, dolor precordial tipo opresivo, estrés agudo e insomnio; artritis reumatoidea y túnel carpiano.

Surtido el trámite de rigor del recurso horizontal, vencido en silencio el término de traslado procede el despacho a pronunciarse al respecto, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso instituye que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez con el objetivo de que se reforme o revoque una decisión.

Es así como el canon para el caso indica que el recurso procede contra los autos que dicte el Juez dentro del curso del proceso, naturaleza que comporta el proveído impugnado por lo que se infiere que contra aquel resulta viable y es necesario entrar a resolverlo.

De acuerdo con el artículo 411 del Código Civil se deben alimentos, entre otros, al cónyuge, obligación extendida a los compañeros permanentes de acuerdo con la sentencia de la Corte Constitucional C-1033 de 2002.

Las características de esa clase de obligación las citó la Corte Constitucional en sentencia C-1064 de 2000, donde dijo:

“En esencia, la obligación alimentaria no difiere de las demás obligaciones civiles. Ella presupone (como las otras) la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho, v.gr. el tener descendientes y encontrarse en ciertas circunstancias económicas. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, dicha obligación aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios.

El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia. (...)” (Acentuación del juzgado).

De acuerdo con esa jurisprudencia, para que se genere el derecho a percibir alimentos y la correlativa obligación de suministrarlos, se requiere ser beneficiario de ese derecho, y que se acrediten la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante.

Los alimentos provisionales de que trata este asunto se encuentran regulados por el artículo 417 del Código Civil, bajo el siguiente tenor:

“Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria. Cesa este derecho a la restitución, contra el que de buena fe y con algún fundamento plausible, haya intentado la demanda”.

Específicamente para asuntos como el presente, en el que se demanda el divorcio del matrimonio católico, el artículo 598 del Código General del Proceso, que regula lo concerniente a las medidas cautelares en procesos de familia dice en su parte pertinente: *“En los procesos de ... divorcio (...), se aplicarán las siguientes reglas ... 5. Si el Juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas... c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de éstos...”*

Según estos preceptos, no hay duda de que en este asunto procede el decreto de alimentos provisionales como medida previa, empero tratándose de una persona mayor de edad quien reclama se debe contar desde los albores del proceso con elementos de juicio que permitan establecer concretamente la existencia de la obligación, la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante.

Son precisamente los dos últimos presupuestos los que no se cumplen en este caso, máxime cuando para no acceder a la pretensión solamente es necesaria la ausencia de uno de ellos.

En efecto con la demanda no se argumentó ni aportó ninguna prueba de la necesidad de la demandante de una contribución económica para su subsistencia, por lo que no existen elementos de juicio que ofrezcan fundamento a la pretensión.

Si lo anterior no fuera suficiente para mantener la decisión censurada, para acreditar la capacidad económica del demandado se aportaron extractos bancarios que reflejan movimientos financieros del año 2020 en el Grupo Bancolombia sin que de ellos se pueda

determinar una constante de ingreso, del que se evidencia un ingreso mensual o se prueba la existencia de las sumas de dinero a que se hace referencia en la demanda en el acápite de solicitud de medidas cautelares donde se habla de dineros recibidos por liquidación final de la empresa Carbones del Cerrejón por una suma de \$336'907.534 o ahorros de pensión voluntaria por \$14'129219

Por tanto, con fundamento en las únicas pruebas que hasta ahora reposan en el expediente para establecer la necesidad de la alimentaria y la capacidad económica del alimentante, no es posible fijar la cuota provisional de alimentos que se reclama.

Las anteriores exigencias sustanciales no se pueden reemplazar con la existencia de afecciones que comprometan la salud o integridad física de la solicitante, sino que son complementarias al estado de necesidad alegado y probado en los albores del proceso, situación que ente caso no se presentó y que no puede ser subsanada con las pruebas allegadas con el recurso dada la contundencia de la ausencia de prueba fehaciente que acredite la capacidad económica del demandado.

Así las cosas, por lo brevemente expuesto no se repondrán la decisión recurrida.

Atendiendo al resultado del recurso horizontal por ser procedente de conformidad con lo establecido en el numera 8° del artículo 321 del Código General del Proceso se concederá en el efecto devolutivo el recurso apelación interpuesto de manera subsidiaria contra la decisión anterior (Artículo 323 ibidem).

Para desatar la alzada el recurrente deberá suministrar las expensas necesarias para la reproducción de la demanda y sus anexos, así como el auto admisorio, el recurso y esta providencia; lo que deberá efectuar en el término de cinco (5) días, so pena de que el recurso se declare desierto, tal y como lo indica el artículo 324 C. G. del P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER los ordinales “*sexto resolutivo*” del auto admisorio de la demanda proferido el primero 1° de julio de 2021

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el ordinal “*sexto resolutivo*” del auto previamente identificado donde se negó la fijación de la cuota de alimentos provisionales a favor de la cónyuge demandante.

TERCERO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto contra el *ordinal sexto resolutivo*” del auto admisorio de la demanda proferido el primero 1° de julio de 2021 donde se negó la fijación de la cuota de alimentos provisionales a favor de la cónyuge demandante.

Para desatar la alzada el recurrente deberá suministrar las expensas necesarias para la reproducción de la demanda y sus anexos, así como el auto admisorio, el recurso y esta providencia lo que deberá efectuar en el término de cinco (5) días, so pena de que el recurso se declare desierto, tal y como lo indica el artículo 324 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

CDN

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado 1 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f6f967cfc934e35c2e52f0287c3529999c92065e96646c9a26f4e90a1c5e93**

Documento generado en 20/08/2021 04:48:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>